Año de 1947 Viernes 26 de Diciembre Núm. 156

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY de 28 de Noviembre de 1947 sobre modificación de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945.

La Ley de Bases de Régimen Local al establecer una honda modificación del régimen económico de las Corporaciones provinciales, tuvo la previsión de crear un Fondo de carácter provincial nutrido con distintos recursos y que tenía por objeto compensar a las Diputaciones que por virtud de la reforma hubiesen podido sufrir mermas en sus ingresos o no alcanzar el incremento que con carácter general se preveía con referencia a los Presupuestos de mil novecientos cuarenta y tres, últimos que estaban liquidados en la fecha de preparación de la citada Ley.

Con objeto de asegurar ampliamente la indicada compensación de ingresos entre las Diputaciones provinciales, se atribuyeron al Fondo aludido varios ingresos de tipo general y de elevado rendimiento. La experiencia adquirida desde la fecha de la implantación de este sistema por virtud del Decreto provisional del Ministerio de la Gobernación de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis aconseja elevar el tipo de recargo sobre la Contribución de Utilidades, destinando parte del mismo a las Diputaciones Provinciales en que su recaudación se efectúa, dejando reducidos los ingresos del Fondo de compensación provincial al resto de dicho recargo y a los demás recursos que la Ley le atribuye, para con ellos atender el problema de aquellas Diputaciones que, no obstante atribuírseles especialmente otros ingresos, no llegan a cubrir las necesidades de su Hacienda.

De otra parte, merece también considerarse el caso de los Ayuntamientos de muy reducida población en los cuales se han encontrado dificultades para la recaudación del impuesto llamado de Consumos de Lujo, lo que hace aconsejable que esta recaudación se efectúe por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de que su importe sea abonado a los Ayuntamientos respectivos.

Las dos cuestiones antes indicadas tienen un carácter urgente: La primera porque debe ser implantada con efecto en el ejercicio económico actual; y la segunda, porque, aún cuando será preciso demorar su establecimiento hasta primero de Enero del año próximo, es imprescindible preparar de antemano la organización administrativa que ha de afectar a varios miles de Municipios distribuídos en todo el territorio nacional.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de la creación de las Cortes Españolas de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de Marzo de de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, queda modificada parcialmente en aquellos preceptos a que hacen referencia las siguientes disposiciones.

Artículo segundo. El recargo del diez por ciento sobre la Contribución de Utilidades, Tarifa tercera, a que se refiere la Base cincuenta y una de la citada Ley, se elevará a partir del primero de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho al quince por ciento, distribuyéndose en la siguiente forma: el cinco por ciento constituirá ingreso del Fondo de Compensación provincial y el diez por ciento restante se distribuirá entre las distintas Diputaciones en la cuantía correspondiente a la recaudación efectuada en cada provincia por el citado concepto. El Ministerio de Hacienda dispondrá la forma en que debe atribuirse a cada provincia la recaudación del recargo indicado, cuando las entidades o personas contribuyentes ejerzan sus actividades económicas en distintas provincias.

Artículo tercero. El cinco por ciento de recargo sobre la contribución de Utilidades, a que alude el artículo anterior, juntamente con los restantes ingresos del Fon de Compensación provincial, será distribuído de conformidad con las siguientes normas:

Primera. Solo tendrá derecho a compensación con cargo al citado Fondo, las Diputaciones Provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo, justifiquen con certificaciones referidas a sus libros de contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, para cuya determinación se practicará a cada una de las Diputaciones una liquidación, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por todos y cada nno de los ingresos suprimidos por la Ley de Regimen Local y deducido de esta cifra el total de ingresos y economías derivados de la citada Ley, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos: A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en la Ley del Régimen Local. B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones locales en el mismo año inmediato anterior. C) Importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos en la citada Ley; y D) Cantidad líquidada a la Diputación por el recargo del diez por ciento sobre la Contribución de Utilidades en el ejercicio inmediato anterior.

En el año actual, se sustituirá, en la liquidación expresada, el concepto D) por la cifra que el Ministerio de Hacienda calcule como atribuible a cada Diputación por el recargo sobre Utilidades.

Segunda. El Fondo de Compensación provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducción de ingresos según la liquidación establecida en el párrafo anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercera. El remanente que pudiera resultar después de satisfechas las atenciones previstas en el apartado anterior, será proporcionalmente distribuído entre las Diputaciones Provinciales en relación con la cuantía de sus presupuestos de mil novecientos cuarenta y cinco, siempre que no hayan obtenido aumento de ingresos por los conceptos que se enumeran en el apartado segundo de este artículo o que esos aumentos no hayan alcanzado la cifra que en la distribución proporcional de estos excedentes les pudiera corresponder.

Artículo cuarto. La recaudación de los impuestos de Consumos de Lujo atribuída a los Ayuntamientos por la Ley de Bases de Régimen Local, se efectuará a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, por los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda, en todos aquellos Municipios de menos de cinco mil habitantes. Las Delegaciones de Hacienda respectivas liquidarán y harán efectivas a los Municipios interesados las cantidades que se recauden dentro de su término, deduciendo en concepto de gastos de recaudación el tanto por ciento que por el Ministerio de Hacienda se señale, como compensación de dichos gastos.

Artículo quinto. El Ministerio de Hacienda podrá anticipar a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos a que se refieren los artículos anteriores, hasta el setenta y cinco por ciento de la cantidad que se calcule ha de corresponderles dentro de cada ejercicio económico, anticipo que se verificará por trimestres vencidos compensando, en su caso, la diferencia en las liquidaciones que se practiquen en los años sucesivos.

Artículo sexto. Las cantidades anticipadas a las Diputaciones en el año actual por el Fondo de Corporaciones provinciales, se deducirán de las cifras que hayan de abonarse a las mismas por recargo de Utilidades o, en su caso, por el concepto de distribución de excedentes.

Artículo séptimo. Los Ministerios de Gobernación y Hacienda quedan autorizados para dictar dentro de sus respectivas competencias, las normas de aplicación y ejecución del presente Decreto-Ley.

Artículo octavo. De este Decreto Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E., 23 de Dibre, n.º 357.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de Noviembre de 1947 sobre aplicación de las Ordenes ministeriales de 14 de Mayo y 18 de Noviembre de 1946 y 7 de Julio de 1947 referentes al gravamen creado para primar los artículos de primera necesidad.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas discrepancias en orden a la aplicación de los preceptos contenidos en la norma cuarta de la Orden ministerial de 7 de Julio de 1947 que rescindió el concierto con el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares para la exacción del gravamen para primar artículos de primera necesidad, en relación con lo que disponían la norma novena de la Orden de 14 de Mayo de 1946 y norma segunda de la de 18 de Noviembre del mismo año, procede dictar las oportunas aclaraciones con el fin de regular el procedimiento de exacción del referido gravamen en los casos de no haberse llegado al concierto con el Sindicato Provincial en las condiciones señaladas en las

normas segunda y tercera de la Orden de 7 de Julio ya citado.

En su virtud, este Ministerio ha estimado oportuno dictar las siguientes normas aclaratorias de los preceptos mencionados:

1.ª Los industriales que se hallen comprendidos en el caso previsto en la norma novena de la Orden ministerial de 14 de Mayo de 1946, o sea los que tuvieren concierto con el respectivo Ayuntamiento para la exacción del arbitrio de Consumos de Lujo, quedan sujetos a la obligación de presentar las declaraciones juradas a que se refiere la norma cuarta de la Orden ministerial de 7 de Julio de 1947, aun en el caso de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2.ª La primera declaración que presenten comprensiva del período 21 de Abril a 31 de Diciembre de 1946, habrá de referirse a las cantidades concertadas e ingresadas en el Ayuntamiento, con expresión asimismo de las que le correspondía satisfacer en igual período por Consumos de Lujo.

La Inspección de Hacienda comprobará dichas declaraciones al solo efecto de contrastar si la cantidad concertada lo fué por aplicación del procedimiento establecido en las Ordenes ministeriales de 14 de Mayo y 18 de Noviembre de 1946, y si dichas cantidades fuerón o no ingresadas en el Ayuntamiento. Caso de hallar conforme la cantidad y haber sido ingresadas éstas oportunamente, la Inspección dará su conformidad a la declaración presentada; en caso contrario, procederá a la determinación del volumen de ventas gravadas, levantando las actas a que haya lugar.

Este procedimiento permitirá asimismo determinar la cifra total ingresada por los industriales en el Ayuntamiento respectivo y su confronte con los ingresos que a su vez el Ayuntamiento haya realizado a la Hacienda.

3.ª La segunda declaración a presentar, comprensiva del período 1.º de Enero a 30 de Junio de 1947, se acomodará exactamente y a todos los efectos, a los preceptos de la Orden de 7 de Julio de 1947, teniendo en cuenta que la Orden ministerial de 25 de Enero de dicho año, por la que se estableció el concierto con el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, derogó el sistema de exacción del gravamen anteriormente establecido, no reconociéndose otra efectividad a los ingresas que a partir de dicha fecha hubieren podido efectuarse en los Ayuntamientos, más que en concepto de entregas a cuenta de los débitos.

4.ª Las aclaraciones contenidas en la presente Orden afectarán asimismo a los hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo solamente por los servicios a la carta o minutas especiales, o sea por los comprendidos en el antiguo epígrafe 19 de las Tarifas del Impuesto de Consumos de Lujo, pero no en cuanto a los demás conceptos sujetos al gravamen de primas, los cuales habrán de regularse, en cuanto a su exacción, por el procedimiento establecido en la Orden de 7 de Julio de 1947.

5.ª Se considerarán como válidos hasta 31 de Diciembre de 1946 los conciertos celebrados por los Delegados de Hacienda con los Sindicatos o Gremios de industriales, de conformidad con lo dispuesto en la norma primera de la Orden ministerial de 14 de Mayo de 1946, siempre que hubiesen ingresado el importe del cupo convenido hasta aquella fecha.

6.ª Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones que estime pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid 11 de Noviembre de 1947.
J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 11 de Noviembre de 1947 por la que se eleva el precio de venta al público de las cerillas y fósforos desde el 15 de Noviembre, a razón de 0,20 pesetas la número 1; 0,35 pesetas la número 3, y 0,30 pesetas la de fósforo de papel.

Ilmo. Sr.: La implantación de la nueva Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fósforos, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 17 de Julio de 1947, y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 7 de Agosto próximo pasado, con efectos de vigencia desde 1.º de Junio del corriente año, origina un aumento grande en los gastos a cargo de la Renta, asi como tambien el alza experimentada en los precios de costo de las primeras materias que entran en la fabricación de los artículos de cerillas y fósforos, ha obligado a este Ministerio a adoptar las medidas necesarias en defensa de los intereses del Tesoro y, en su consecuencia, y previa aprobación del Consejo de señores Ministros, ha resuelto modificar el precio actual de venta al público de las labores del Monopolio, esteáricas números 1 y 3 y fósforos de papel, disponiendo a tal fin:

Primero. La labor de cerilla esteárica del número 1, se fija para su venta al público a razón de 0,20 pesetas, la cajita de 30 luces; la del número 3, tambien esteárica, a razón de 0,35 pesetas, la cajita de 40 luces: y la de fósforos de papel a razón de 0,30 pesetas, la cajita de 40 luces de fósforos de papel de parafina.

Segundo. Que dichos aumentos entrarán en vigor en 15 de Noviembre del corriente año. El precio de venta será precisamente el señalado en el envase, sin que puedan ser vendidas a otro distinto.

Tercero. Autorizar a ese Centro directivo para que curse las órdenes precisas a «Tabacalera, S. A.» y demás Organismos para el cumplimiento de la presente Orden ministerial; y

Cuarto. Que el premio de expedición de los citados artículos siga abonándose a razón del 8 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de Noviembre de 1947.
J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(Del B. O. del E, 8 Nobre. n.º 317.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2644

LOS HUERTOS

El día nueve de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien legalmente le sustituya, asistido de un Gestor y Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta de 218 chopos de 25 centímetros de diámetro por 13 metros de altura, que se hallan señalados en la alameda de estos propios denominada «Entreaguas»; bajo el tipo de tasación de 45.000 pesetas (cuarenta y cinco mil pesetas).

El remate quedará a disposición de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de pliego cerrado, ajustado al modelo que al final se inserta, reintegrado con el timbre reglamentario, y serán presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables y durante las horas de oficicina desde que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL hasta media hora antes de la subasta, en unión de la fianza consistente en el 5 por 100 del tipo de tasación, que será depositada en arcas de este Ayuntamiento.

La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que sea adjudicada la subasta, que igualmente depositará en arcas municipales el que resulte adjudicatario.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del rematante.

Esta subasta no será adjudicada en cantidad inferior al tipo de tasación, previo nuevo acuerdo de la Corporación.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo que le conceden las disposiciones vigentes.

Los Huertos a 19 de Diciembre de 1947.—El Alcalde, Anastasio Martín.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., provincia de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número... del día... de... de 1947, que sirve de base para la subasta de 218 chopos de la alameda de los propios de Los Huertos, denominada «Entreaguas», acepta todas las condiciones estipuladas en el mismo y se compromete a tomar a su cargo este aprovechamiento por la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

2643

RIBOTA

Instruídos expedientes de habilitación y suplemento de crédito con y sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en los mismos, se hace público que se hallan expuestos dichos expedientes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oir reclamaciones.

Ribota, 20 de Diciembre de 1947. El Alcalde, Eustasio Gutiérrez.

2645

HONRUBIA DE LA CUESTA

Confeccionados por este Ayuntamiento los repartimientos sobre impuestos municipales del año 1947 que afectan a los aprovechamientos de pastos en terrenos del Municipio, prestación de servicios de guardería y desagües de edificios particulares en la vía pública, con sujeción al Decreto de 25 de Enero de 1946 y á las ordenanzas respectivas, se exponen al público en Secretaría, por quince días, a efectos de reclamaciones, las que en su caso habrán de formularse por medio de solicitud individual en papel del timbre reglamentario dirigida a esta Alcaldía, probando documentalmente la certeza o materia de lo reclamado, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Honrubia, 22 de Diciembre de 1947. El Alcalde, S. Guijarro.

PRESUPUESTOS APROBADOS

Formulado y aprobado definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se citan, el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1948, queda expuesto al público, en unión del expediente respectivo de cada uno, en las Secretarías municipales por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse reclamaciones conforme disponen los artículos correspondientes del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales.

Relación que se cita

ARAGONESES.
LAGUNA RODRIGO.
RIBOTA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2653

SANTA MARIA DE NIEVA

EDICTO

Don Carlos Coullaut Mendigutia, Juez de Primera Instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

A los Fiscales y Jueces Comarcales y de Paz de los pueblos de este partido hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro Civil, he delegado en los primeros para que el día treinta y uno del actual giren la visita al Registro Civil de sus respectivos pueblos en la forma que determina el artículo 93 de dicho Reglamento, remitiendo a este Juzgado, dentro de tercero día, el acta original que con tal motivo se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el Reglamento, así como la existencia de inventario, legajos y libros conforme a los artículos 27 y 30 de mencionado Reglamento.

Dado en Santa María de Nieva a veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez, Carlos Coullaut Mendigutia.—El Secrecretario P. H., Julián González.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios qu no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL